

***LA ESPECIALIDAD DE LA LEY CONCURSAL Y LA EXCLUSIÓN
DE CRÉDITOS DE FINANCIAMIENTO ESTUDIANTEL
DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN***

***THE SPECIALTY OF THE BANKRUPTCY LAW AND EXCLUSION
OF STUDENT LOAN FINANCING CREDITS
FROM THE LIQUIDATION PROCEDURE***

NATALIA SALAZAR-MORALES*

RESUMEN

En este trabajo se analiza el principio de especialidad legal y su relación con el art. 8° de la Ley 20.720 de insolvencia y reemprendimiento (LIR), utilizado por acreedores para solicitar la exclusión de créditos estudiantiles del Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes (PCLB), al alegar que las leyes de financiamiento estudiantil son especiales respecto a la LIR, resolviendo así una aparente antinomia entre ellas. Se estudian los presupuestos de la pretendida antinomia y las soluciones jurisprudenciales, con énfasis en el escueto análisis a la insolvencia del deudor -como requisito del concurso- y sus consecuencias, contrarias a los principios que lo informan.

Palabras clave: antinomia; especialidad legal; insolvencia; exclusión de créditos; principios del derecho concursal; *discharge* financiero.

ABSTRACT

This paper analyzes the principle of legal specialty and its relationship to Article 8 of Law 20.720 on Insolvency and Re-entrepreneurship (LIR), used by creditors to request the exclusion of student loans from the Bankruptcy Liquidation Procedure (PCLB), arguing that student financing laws are special with respect to the LIR,

*Abogada. Licenciada en Derecho, Universidad de las Américas, Concepción, Chile. Magister en Derecho Privado, Universidad de Concepción, Chile. Funcionaria del Poder Judicial de Chile. Correo electrónico: nd.salazarmorales@gmail.com.

Trabajo recibido el 29 de octubre de 2025 y aceptado para su publicación el 29 de junio de 2026.

thus resolving an apparent antinomy between them. The paper examines the prerequisites for the alleged antinomy and the jurisprudential solutions, with emphasis on the brief analysis of the debtor's insolvency—as a requirement for bankruptcy proceedings—and its consequences, which are contrary to the principles that inform them.

Keywords: antinomy; legal specialty; insolvency; exclusion of credits; principles of insolvency law; financial discharge.

I. EL PROBLEMA

El presente trabajo aborda una controversia jurídica originada en el seno del *Procedimiento Concursal de Liquidación de Bienes* (en adelante, PCLB). En el plano fáctico, la situación se detona cuando un deudor persona natural, aquejado por un estado de insolvencia, se somete a este procedimiento de ejecución universal. En dicho contexto, los acreedores titulares de *Créditos de Financiamiento Estudiantil* (CFE) —particularmente el Crédito con Aval del Estado (CAE) regulado por la Ley N° 20027— verifican sus acreencias, pero luego solicitan de manera incidental su exclusión del concurso. Para ello, invocan el artículo 8° de la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento (en adelante, LIR), bajo la premisa de que la normativa educacional ostenta un carácter especial que desplaza a la ley concursal.

Este conflicto hermenéutico adquirió su configuración actual a partir del criterio adoptado por la Corte Suprema, con especial énfasis desde su sentencia en causa Rol N° 4656-2017. A través de este y otros fallos sucesivos, la jurisprudencia consolidó la tesis de una supuesta antinomia jurídica entre ambos cuerpos normativos, cuya solución se zanja a favor de los acreedores institucionales mediante la aplicación del criterio de especialidad. La incidencia de esta postura jurisprudencial es profunda: al admitir la sustracción de estos pasivos, los tribunales privan al deudor estudiantil del efecto extintivo del *discharge* financiero, con lo cual desvirtúan los principios de universalidad, unidad del concurso y *par condicio creditorum*, y anulan la rehabilitación económica del fallido.

Frente a este escenario, el análisis discurre sobre la base de que la invocación de la especialidad legal resulta inadecuada, puesto que descansa sobre una antinomia irreal. Desde una perspectiva dogmática, la calificación de esta antinomia como ilusoria obedece a la inobservancia de los presupuestos estructurales que configuran un auténtico conflicto normativo. La teoría del derecho exige que, para constatar una antinomia, dos preceptos deben imputar consecuencias incompatibles frente a idénticas condiciones fácticas. Entre la LIR y la Ley N° 20.027 no existe tal identidad. La normativa concursal erige su sistema sobre la insolvencia, asimilada a una crisis patrimonial crónica, profunda e irreversible. En contraste, la legislación

de financiamiento estudiantil regula beneficios ante la cesantía sobreviviente, una contingencia que produce una incapacidad de pago meramente temporal y esencialmente superable. Al sustentarse en bases fácticas disímiles, las normas no colisionan, lo que desvirtúa la existencia del conflicto y torna inaplicable el criterio hermenéutico de especialidad.

Finalmente, el yerro dogmático se hace ostensible al examinar la inteligencia requerida por el legislador para sistematizar esta materia, en particular tras la dictación de la Ley N° 21.563. Dicha inteligencia alude al diseño orgánico y a la voluntad legislativa plasmada en la reciente modernización concursal, la cual reformó el catálogo de créditos exceptuados del *discharge* (artículo 255 de la LIR). En dicha oportunidad, el legislador optó deliberadamente por no incluir a los CFE dentro de las excepciones al efecto extintivo. Por consiguiente, la exclusión por vía pretoriana carece de asidero, ya que impone una excepción que la propia inteligencia del sistema concursal actual rechazó consagrar de manera expresa.

II. ANTINOMIA JURÍDICA. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD NORMATIVA Y LEYES ESPECIALES

2.1.- Antinomia jurídica

El derecho es un sistema de normas o reglas de conductas.¹ Luego, un sistema es un conjunto de reglas o principios sobre una materia particular, enlazados entre sí lógicamente. El concepto “ordenamiento jurídico” alude al “conjunto unitario y coherente de normas jurídicas que rigen en un cierto momento dentro de un ámbito espacial determinado. En tal sentido, éste no es un conjunto yuxtapuesto, atiborrado y caótico de preceptos o normas jurídicas, sino que reconocen un fundamento común de validez, que a su vez les permite ser coherentes e íntegras (plenas)”.²

Una característica del ordenamiento jurídico es la coherencia, que excluye la coexistencia de normas antinómicas. Sin embargo, es factible que existan normas incompatibles entre sí, que rompan esta coherencia. Por tanto, existe una antinomia al coexistir dos normas incompatibles entre sí (dable cuando una obliga y otra prohíbe; una obliga y otra permite o una prohíbe y otra permite, un mismo comportamiento), pertenecientes a un mismo ordenamiento y con un mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material).³

¹ BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002, p.3.

² CORDERO, Eduardo, “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Ius et Praxis*, 2009, N°15-2, p.12.

³ BOBBIO, cit. (n. 1) p.188– 189.

Similarmente, se sostiene que “existe una antinomia o contradicción normativa cuando dentro de un mismo sistema jurídico se imputan consecuencias incompatibles a las mismas condiciones fácticas, es decir, cuando en presencia de un cierto comportamiento o situación de hecho encontramos diferentes orientaciones que no pueden observarse simultáneamente. (...) desde la perspectiva del destinatario del Derecho, el caso es que no puede cumplir al mismo tiempo lo establecido en dos normas (...)”⁴

Determinar cuándo nos encontramos frente a una antinomia no siempre es simple, dado que la interpretación puede presentar situaciones disfrazadas de pugnas normativas, en circunstancias que no son tales. Así, para que exista antinomia deben verificarse determinadas situaciones que lo infieran; de lo contrario, el supuesto debe desecharse.

La dogmática⁵ ha elaborado criterios para identificarlas, tales como:

“Que las leyes presenten igualdad de materia y destinatarios y una incompatibilidad entre los fines de la nueva y antigua ley;

Que se presente incompatibilidad en los preceptos, sistemas y criterios de las normas en cuestión;

Que la incompatibilidad se dé tanto entre los textos de las leyes como en los principios que las inspiran y se deducen de ellas;

Que se aprecie una incompatibilidad sustancial entre los contenidos de la ley nueva y los de la antigua;

Que la inconsistencia sea de tal magnitud, (...) que al confrontar las disposiciones se aprecie la imposibilidad de aplicar simultáneamente ambas normas;

Que la incompatibilidad se produzca porque la política de las leyes hace imposible su aplicación conjunta;

Que las leyes dispongan consecuencias jurídicas incompatibles para el mismo hecho específico.”

2.2.- Elementos del criterio de especialidad y presupuestos de aplicación

i.- Determinación de Leyes Generales y Especiales: género y especie.

Como dijimos, la legislación chilena no define las “leyes generales” o “leyes especiales”, motivo por el que debemos acudir a la regla interpretativa del art. 20 del Código Civil, para construirlo. Así, bajo el “sentido natural y obvio”, la especialidad se levanta sobre una estructura lógica de género a especie. La ley

⁴ PRIETO, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, *Cuadernos De Derecho Público*, 2011, N°11, p.9.

⁵ CORDERO, cit. (n. 2) p.44.

general es el género, al regular una categoría amplia de actos o personas; o como lo indica DUCCI, “una ley general es también abstracta y se ha establecido para un número indeterminado de actos o hechos, o para que rija a todas las personas que se encuentran en una situación determinada.”⁶

Por otro lado, la ley especial es la especie, que agrega uno o más elementos diferenciadores (especificidad por materia o sujeto). De esta forma, los elementos de la ley general se contienen en la ley especial, pero esta acota su ámbito de aplicación a necesidades jurídicas específicas, que la ley general no satisface.

Así, frente a una contraposición entre lo general y especial, diremos que una ley especial es *aquella que regula una materia, actos o hechos determinados y/o sólo a algunas personas, en una situación categórica*.

En este mismo sentido lo entiende la jurisprudencia, al indicar que “para definir la existencia de una relación de especialidad entre una norma y otra cabe tener presente que la elección del criterio de especialidad implica hacer posible la aplicación de normativas singulares a grupos sociales diferenciados, permitir que determinados sectores no se rijan por el patrón general, habilitándoles una regulación específica que se adapte en mayor medida a sus particularidades.”⁷

ii.- *Presupuestos justificantes de aplicación del criterio de especialidad legal.*

Para que la especialidad opere en el proceso interpretativo, deben coexistir tres escenarios:

- Existencia de una antinomia o conflicto de oposición normativa.⁸
- Existencia de una relación de género a especie entre normas; o, de generalidad a particularidad.
- Existencia de una preferencia aplicativa de la norma particular sobre la general.⁹

2.4.- *Ley especial y leyes especialísimas: un (aparente) nuevo problema.*

Hasta acá, la aplicación del criterio de especialidad resulta claro: debe emplearse en caso de antinomia, identificándose leyes generales y especiales; y su

⁶ DUCCI, Carlos, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010, p.44.

⁷ Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, Rol N°4656-2017.

⁸ La existencia de dos leyes reguladoras de un mismo asunto no significa la aplicación excluyente de una u otra. Pueden coexistir dos normas (jerárquicamente iguales) que traten un mismo asunto, pero una lo haga más específicamente que otra, sin contradecirse sino complementándose. El art. 13 CC exige que exista “oposición” entre disposiciones para que opere la especialidad.

⁹ DE LA MAZA, Iñigo, “Lex specialis: sobre el artículo 2° bis de la Ley 19.496”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2020, N°247, p. 95.

solución es que la ley particular prevalece sobre la general.

Aunque evidente, este razonamiento descansa sobre la base de que, frente a una colisión normativa y la disyuntiva de aplicación de una ley u otra, sólo existen dos categorías de normas: la general y la especial; donde la segunda excluye a la primera por contener una regulación específica respecto de un mismo asunto.

Dicho criterio satisface el problema de las antinomias clásicas, sin embargo, resulta insuficiente frente a colisiones entre normas que, simultáneamente, son de carácter especial. Frente a esto, la hermenéutica jurídica enfrenta una dicotomía importante, dada por un conflicto de especificidades concurrentes dentro de un mismo ámbito de validez material.

Así, en un plano lógico, para entender y justificar aquí la aplicación del principio de especialidad, debemos deducir que una de las normas es aún más especial que la otra. De ese modo, la especialidad legal soluciona el dilema, pero, a su vez, implica concluir que estamos frente a nueva categorización de ley, (llamémosla) “especialísima”.¹⁰

La apertura a una nueva categoría de “ley especialísima” no obedece a un mero recurso retórico, sino a una sub-especificación de segundo orden, la cual aparece cuando, dentro de una materia legal ya especial, surge una sub-categoría que obliga a un mayor grado de preferencia aplicativa, lo cual viene dado por la *ratio legis*. Así, ahora tenemos las leyes generales, las especiales y las especialísimas, que desplazan incluso a las especiales, por contemplar una regulación fáctica o personal todavía más acotada y, por ende, preferente en el ordenamiento jurídico.

En el conflicto en estudio - Ley 20.720 frente a Ley 20.027- la calificación de esta última como ley especialísima no puede ser aceptada de manera acrítica, sino que merece un análisis más profundo, que dilucide la efectividad de la afirmación o, por el contrario, la derribe; situación que revelaría la existencia de una falsa antinomia.

¹⁰ Es posible suprimiendo el elemento de contradicción (supra 13). En un mismo ámbito de validez pueden coexistir normas que –sin contradecirse– regulen una situación especial, complementándose. Aquí se aplican todas ellas, considerándose a la especialidad legal no como un modo de resolver una antinomia sino expresión de una mayor regulación, donde se auxilia a la norma general y a la ya especial.

III. ESPECIALIDAD DE LA LEY N°20.720. SENTIDO Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 8°

3.1.- ¿Es la ley 20.720 una ley especial? Especificidad e Insolvencia.

Determinaremos si la ley N°20.720 es ley general o especial. Para ello analizaremos su ubicación legal y la situación de insolvencia.

i.- Su ubicación legal: Especificidad.

Respecto a la especificidad (art. 4° CC), la Ley N°20.080 ordenó incorporar al Libro IV del Código de Comercio (CCom) la ley N°18.175 “De las quiebras”. Después, la N°20.720, sustituyó el régimen concursal vigente, quedando en la misma posición legal del CCom. Así, atendida la *especificidad* normativa, concluimos que la LIR es ley especial respecto al régimen legal común que rige al deudor.

ii.- La insolvencia.

En materia de obligaciones, la regla general es el mandato al deudor de su íntegro cumplimiento. Así, lo contrario, es una situación que -si bien recurrente- debe entenderse como excepcional.

Luego, aquello puede ocurrir debido a innumerables situaciones fácticas, dentro de las cuales encontramos la *insolvencia del deudor*, no definida en la ley N°20.720,¹¹ siendo entendida doctrinariamente como:

- “Un estado patrimonial vicioso y complejo que se traduce en un desequilibrio entre su activo liquidable y su pasivo exigible, de modo tal que coloca a su titular en la incapacidad objetiva de cumplir, actual o potencialmente, los compromisos que lo afecta”;¹²

- “Ilíquidez crónica e irremontable descrita como una asincronía entre las fechas de vencimiento de las obligaciones y el activo circulante del deudor”;¹³

- “Un hecho jurídico, una situación de hecho que se produce sin la necesidad de sentencia judicial que la declare. Consiste en que el deudor no esté en situación de pagar sus deudas, esto es, que su pasivo supere a su activo.”;¹⁴

- Una unidad, que no distingue la insolvencia de la cesación de pago, puesto

¹¹ Art 2° Ley N°20.416 define *Estado de insolvencia*: “(...) las personas naturales o jurídicas señaladas en el artículo 1° se encuentran en estado de insolvencia si están en imposibilidad de pagar una o más de sus obligaciones.”

¹² PUGA, Juan, *Derecho concursal: del procedimiento concursal de liquidación: Ley N°20.720*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2016, 4a. edición actualizada, p. 78.

¹³ Ídem. p. 52.

¹⁴ ABELIUK, René, *Las obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009, p. 962.

que la ley no hace diferencia entre estos;¹⁵

- El presupuesto objetivo del concurso, que justifica su existencia y aplicación, “Es la impotencia patrimonial para afrontar las obligaciones propias. No se trata del solo incumplimiento, como hecho antijurídico concreto y hasta circunstancial, sino de un estado permanente y profundo de imposibilidad de pago por medios normales, aun cuando no haya ningún crédito vencido”;¹⁶

- “Un fenómeno multidimensional y no solo económico, ya que su base es un estado del patrimonio en el que existe un desequilibrio entre su activo de disponibilidad inmediata o liquidable a corto plazo y su pasivo actualmente exigible”.¹⁷

En conclusión, la insolvencia es una incapacidad de pago de carácter objetiva, crónica, irremontable, permanente y profunda. Esta constituye una situación de hecho irremediable, insuperable y permanente, donde la mala situación económica del deudor es irreversible. Significa el agotamiento de sus posibilidades de cumplir sus obligaciones dinerarias; el colapso de sus finanzas, su ruina.

La insolvencia se manifiesta con la cesación de pagos,¹⁸ que incapacita objetivamente al deudor para cumplir con las obligaciones que lo afectan,¹⁹ motivo por el cual, el legislador, previendo esta importante consecuencia, reguló la materia mediante el establecimiento de un régimen legal especial, la Ley N°20.720, y eximió excepcionalmente al deudor de las normas legales comunes de cumplimiento de obligaciones.

De esta forma, la insolvencia se erige como causa y requisito del PCLB.

Así, concluimos que la LIR es de carácter especial, respecto de la legislación civil común de las obligaciones, pues regula un escenario excepcional, grave, permanente e invencible: la insolvencia del deudor, que rompe con el principio

¹⁵ SANDOVAL, Ricardo, *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, Derecho concursal*, Editorial Jurídica de Chile, 2015, p. 69.

¹⁶ JEQUIER, Eduardo, “Crédito con Aval del Estado y liquidación voluntaria sin insolvencia: otra vez la omisión del presupuesto objetivo en la Ley 20.720”, opinión, *El mercurio*, 2017, en línea: <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905968&Path=/0D/D2/>, consultada: 03.03.2024.

¹⁷ PÉREZ, Álvaro; MARTÍNEZ, Patricio, “Del sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol.42 N°1, p. 93–121.

¹⁸ No siempre aparejado al incumplimiento de obligaciones, siendo dos situaciones distintas del deudor. El incumplimiento es consecuencia de la cesación de pago, pero no necesariamente se manifiestan ambos al mismo momento. El deudor puede hallarse un largo periodo en insolvencia sin exteriorizarlo a sus acreedores, realizando legítimos negocios como novación, solicitudes de prórrogas o nuevos créditos (o el informalmente conocido *bicicleteo* financiero, donde un sujeto, intentando contener sus finanzas, utiliza diversas prácticas para que esta no colapse).

¹⁹ PUGA, cit. (n.16), p.78

general de la íntegra satisfacción de las obligaciones. Del mismo modo, al ser esta el fundamento, causa o *ratio legis* de la norma, se constituye también en la *conditio sine qua non* del concurso: sin insolvencia no hay PCLB.²⁰

3.2.- El art. 8° y su apertura a leyes más especiales. ¿Cuáles?

Aunque establecimos que la Ley N°20.720 es especial, esta igualmente reconoce en su art. 8° la existencia de normas (aún más) especiales, que prevalecerán sobre sus disposiciones. Sin embargo, no indica a cuáles se refiere, entregándose su determinación al juzgador.

Basados en esta norma, los acreedores bancarios solicitan la exclusión de sus acreencias del PCLB, indicando que estas se encuentran reguladas, precisamente, por *leyes especiales*, dado sus características y condiciones. Bajo ese supuesto, aseguran que la LIR es ley general, por lo que a sus créditos no les atañe su aplicación.

La jurisprudencia mayoritaria ha asilado esta tesis, indicando que la LIR “resulta ser una ley de aplicación general, para todos aquellos créditos que no contemplen mecanismos atenuantes a la insolvencia en leyes especiales”.²¹ Explica que “Los estudiantes que acceden a un crédito con garantía estatal destinado a financiar su educación superior constituyen un grupo de deudores particulares que deben cumplir determinados requisitos legales para obtener su otorgamiento. Y no sólo la particularidad del deudor como la finalidad del crédito hacen que la regulación contenida en la Ley N°20.027 sea especial frente a la normativa general sobre procedimientos concursales, sino también la regulación contenida en dicho estatuto en lo tocante a los mecanismos para exigir el pago”.²²

Este criterio nos parece inadecuado. Es una interpretación inarmónica con la LIR que, si bien en su art. 1° indica establecer el régimen *general* de los procedimientos concursales, de ello no resulta que esta sea una *ley general*.

La sola mención del término *general* no convierte a la LIR en una de carácter

²⁰ La calificación de insolvencia, al no regularse en la LIR, queda entregada al juez. Existe un criterio Restrictivo o Formalista (la apertura del concurso es iniciativa y voluntad del deudor, siendo una verdadera confesión de insolvencia); y un criterio Amplio o de Análisis sustantivo de insolvencia (el Juez profundizará su análisis formal inicial, para que de los antecedentes del solicitante aparezca la existencia de insolvencia).

En este sentido: GOLDENBERG, Juan L.; JEQUIER, Eduardo, “Dos problemas basales de la ley concursal chilena a 5 años de su entrada en vigencia”, *Derecho Concursal Iberoamericano: Realidades y Perspectivas. Obra conmemorativa al XV aniversario del Instituto Iberoamericano de Derecho Concursal*; 2019, p.159.

²¹ Corte Suprema, 3 de noviembre de 2022, Rol N°53107-2022.

²² Idem 11.

general. Dicha apreciación debe hacerse a la luz del contexto²³ de lo regulado: los procedimientos concursales, que a su vez tienen como causa y requisito la insolvencia del solicitante.

Luego, la enunciación del art. 1° se explica por el hecho de que la insolvencia no se encuentra sólo tratada en la Ley 20.720. Existen otras normas²⁴ que se refieren a ella y reglan el caso.

A nuestro juicio, lo que el art. 1° indica es que el marco regulatorio general de los procedimientos concursales corresponde a la Ley N°20.720, dada la existencia de otras normas que también tratan la materia.

Asimismo, se ha señalado que la LIR no queda automáticamente proscrita frente a la LCAE, sino que su desplazamiento requiere un análisis profundo, que contemple si la situación del deudor es remediable o irremediable (analizando la insolvencia), como también que el concurso es la última opción para el cobro de créditos del deudor; es decir, el acreedor, previo al concurso, posee otras acciones para obtener el pago de la deuda.²⁵

Así lo razonó la ICA de San Miguel: “Dicho precepto (art. 8°) tiene como función asegurar que, existiendo una entidad insolvente sujeta a una regla concursal especial, prevalezca sobre el régimen general (...)”;²⁶ argumento acorde con el hecho de ser la LIR ley especial. Luego, si en el tratamiento de la insolvencia el ordenamiento jurídico contempla alguna ley aún más especial, respecto a la exigibilidad de las acreencias del insolvente, esta debe prevalecer por sobre sus disposiciones.

Como corolario, las leyes a que se refiere el art. 8° son aquellas que también regulan la materia concursal y, por ende, una respuesta distinta del ordenamiento jurídico frente a la insolvencia del deudor, por ser esta la *ratio legis* del derecho concursal; en concordancia con PUGA, quien considera que éste “es más bien aquel conjunto de normas jurídicas sustantivas y adjetivas, formales y materiales, que tienden a regular, reprimir y aun evitar las secuelas de la insolvencia”.²⁷

²³ El art. 22 CC contempla como herramienta interpretativa el contexto de la ley, que ilustra su sentido para su debida correspondencia y armonía. Luego, el contexto de la Ley N°20.720, apunta a un origen o causa de existir, que también es su requisito: la insolvencia. Su contexto es la regulación de la insolvencia (o sus efectos). Así, si sustraemos la insolvencia del concurso, inmediatamente se genera una antinomia entre la Ley N°20.720 y los procedimientos generales de ejecución.

²⁴ Ley 20.416 que “Fija Normas Especiales Para las Empresas de Menor Tamaño”, en su art. 2° habla de la insolvencia de los sujetos a quienes regula, estableciendo procedimientos para tal caso.

²⁵ ALARCÓN, Miguel, “La deuda por obligación constituida a través del crédito con aval del estado no constituye excepción al discharge financiero en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2018, N°31, p.9-59.

²⁶ Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de octubre de 2023, Rol N°1638-2023.

²⁷ PUGA, cit. (n. 16), p.23.

IV. PRINCIPIOS, OBJETO Y FINALIDAD DE LA LEY N°20.720: LA REHABILITACIÓN FINANCIERA DEL DEUDOR

4.1.- Principios del concurso

El concurso es la respuesta legal a la necesidad de regular la insolvencia del deudor; situación excepcional que requiere un tratamiento que remedie sus efectos, tanto respecto de la ideal satisfacción de créditos de los acreedores, como del deudor de buena fe, procurando su protección y posterior rehabilitación.

Por esto, el concurso se encuentra informado de principios obedientes a dichas finalidades, que reafirman el carácter especial de su normativa:

(i) *Universalidad y unidad del concurso*. El concurso es “un procedimiento general que importa la ejecución colectiva de todos los bienes del deudor por parte de todos sus acreedores en un procedimiento doblemente universal; tanto en cuanto a los bienes que se ejecutan, como en cuanto al número de ejecutantes”.²⁸⁻²⁹

Así, cuando el art. 1° LIR refiere que “establece el régimen general de los procedimientos concursales”, alude y reconoce este principio, dado que el insolvente accede al concurso, transformándose en la única vía procedimental de los acreedores y éste.

La universalidad del concurso significa que ante un mismo juez deben ventilarse todos los conflictos de carácter económico del deudor. La determinación del pasivo y disposición del activo buscan satisfacer el interés de todos los acreedores del insolvente. Lo anterior, une indivisiblemente la situación patrimonial del fallido, con las exigencias de recuperación crediticia de los acreedores.³⁰

Este principio impide una liquidación concursal asistémica, parcial o inconexa al patrimonio del fallido, escenario proyectable de subsistir la ejecución individual de acreedores, en desmedro de los que cobran sus créditos con los demás existentes a través del concurso.

(ii) *Par condicio creditorum*. La legislación concursal entiende que los acreedores deben tener igual tratamiento al cobrar sus acreencias (a prorrata de sus créditos y salvaguardando las reglas de prelación), siendo una expresión del orden público y única solución posible en caso de concurrencia de acreedores

²⁸ PALMA, Gabriel, *Legislación de quiebras*, Editorial Universitaria, Santiago, 1959, p. 29.

²⁹ Aunque también creemos que es triplemente universal, agregando el punto de vista procedimental, atendida la ejecución colectiva y el principio de acumulación de juicios.

³⁰ CARRASCO, Nicolás, “El concurso desde una perspectiva procesal”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2020, N°27, <https://dx.doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0001>, consultada: 27 de julio 2024.

ordinarios”.³¹

Este principio deriva directamente de la garantía constitucional del art. 19 N°2: Igualdad ante la ley; y, en el caso del concurso de bienes, aparece en que los acreedores del deudor insolvente se encuentran en la misma posición jurídica de reclamar y obtener la satisfacción de sus créditos.

(iii) *Comunidad de pérdidas*. Los acreedores comparten las pérdidas y efectos de la insolvencia, en proporción a sus créditos.

Un fin del concurso es la satisfacción de los créditos de los acreedores, difícil de alcanzar habida la insolvencia del deudor. Así, lo común será que parte de sus créditos –o incluso todos– no sean satisfechos con el producto de la realización de los bienes del deudor.

De esta forma -si lo pensamos como expresión de la *par conditio creditorum*- los acreedores enfrentarán en conjunto los efectos de la insolvencia del deudor y la pérdida de sus créditos insolutos una vez terminado el PCLB; toda vez que se verán privados de la posibilidad de perseguirlos individualmente, sea a través de la ejecución, el cumplimiento por equivalencia o el uso de derecho auxiliares destinados a garantizarlos.

(iv) *Acumulación de juicios pendientes del deudor*. Todos los conflictos civiles de carácter patrimonial del deudor deben ventilarse ante un mismo juzgador, en el concurso y por vía de acumulación procesal, según el art. 142 LIR.

La acumulación concursal es una excepción a la regla de la radicación o fijeza del art. 109 COT y significa que el juez que conoce del concurso también conocerá, en lo sucesivo a la resolución de liquidación, de los juicios civiles acumulados a éste, debiendo el tribunal de origen abstenerse de ello remitiendo los antecedentes al tribunal del concurso. Asimismo, en caso de deducirse otros juicios civiles contra el deudor.

Esto es otra manifestación de los principios señalados, pues al ser éste un proceso de carácter universal, todos los acreedores deben concurrir con sus créditos al concurso y no seguir ejecuciones alternas.

(v) *Rehabilitación del deudor*. Este principio está informado a su vez por otros dos: *discharge* financiero y *fresh start*, que materializan el objetivo del concurso: sanear la vida financiera del deudor para un nuevo comienzo.

³¹ GOLDENBERG, Juan L., “Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la par conditio creditorum”, *Revista Chilena de Derecho*, 2010, N°37, 1, pp. 73– 98. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372010000100004>, consultada: 09 de octubre 2022.

4.2.- Objeto y finalidad del PCLB: La Rehabilitación Financiera del Deudor

El derecho concursal entrega normas a la sociedad para cuando un deudor insolvente no puede responder de sus acreencias. En Chile, hasta la Ley N°20.720, no existía un sistema concursal pensado para el consumidor persona natural que, por diversas razones, cesara el pago de sus deudas de consumo.³²

Luego, en cuanto al objeto de la Ley N°20.720, distinguimos:

- *Su objeto -en el sentido de ratio legis-* donde la insolvencia es la causa, justificación y/o requisito de acceso al concurso.

- *Su objeto -en el sentido de objetivo o finalidad legal-* donde la Ley regula las consecuencias de la insolvencia: el incumplimiento de obligaciones del deudor. Esta regulación dependerá del enfoque que adopte la Ley. Así, el concurso puede tender a la protección de los acreedores o del deudor.

Respecto al enfoque y principios de la Ley N°20.720, resulta útil compararla con la anterior N°18.175 y sus respectivos contextos político-económicos, donde ambas normas atienden finalidades distintas: la N°18.175 tiene un fin conservativo de la empresa y la N°20.720, uno rehabilitador del deudor. En este sentido, el nuevo procedimiento aplica la tendencia legislativa de adecuar la normativa a los principios constitucionales, donde la persona humana es objeto de protección.

La Ley N°18.175 estaba fuertemente influenciada por temas económicos que buscaban la protección del acreedor frente al deudor insolvente y la mantención de la empresa, siendo la protección del crédito uno de los fines del derecho concursal; reflejo de la época de la ley, ya que a principio de los años 80 Chile cursaba una crisis económica que afectó muchas empresas, debiendo el Estado rescatar parte de la banca. “En 1982 comenzó la mayor crisis económica nacional desde 1930. Chile, al depender excesivamente del mercado externo, se vio fuertemente afectado por la recesión mundial de 1980. El PIB disminuyó en un 14,3%, el desempleo alcanzó al 23,7%”.³³ Este escenario fijó los objetivos de la legislación concursal, resguardando a las empresas para hacer frente a la crisis.³⁴

En 2002, frente a otra crisis financiera cuyo antecedente directo fue la *Crisis Asiática* y, en Chile, la Crisis de las Concesiones, se realizaron modificaciones legales cuyo principal motor fue la agenda Pro-Crecimiento del Presidente Ricardo

³² PUGA, cit. (n.16), p.665.

³³ BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, “Crisis económica 1982”, en: La transformación económica chilena entre 1973– 2003. Memoria Chilena. Disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-98012.html>, Accedido en 15/11/2022.

³⁴ El entonces Libro IV CdC, señalaba que la quiebra tenía por objeto principal realizar en un único procedimiento, todos los bienes del deudor a fin de proveer al pago de sus obligaciones a sus acreedores.

Lagos Escobar.^{35 36}

Luego, resultado de la crisis económica mundial en 2007 –Sub Prime– fue necesaria la alteración del sistema concursal, dotándolo de una nueva institucionalidad y principios orientadores, que no sólo atendieran necesidades del acreedor sino también del deudor insolvente, centrándose en él.

Aquello fue alimentado por la economía de mercado, caracterizada por el aumento en el consumo y sobreendeudamiento personal, siendo tanto así que en junio de 2021, el 15,5% de los deudores exhibía una alta carga financiera, superior al 50% de su ingreso mensual.³⁷ Por ello es coherente que nuestra legislación haya optado por una “que insta por su pronta rehabilitación y reingreso al mercado del consumo, bajo la lógica *del fresh start*”,³⁸ al cambiarse el foco proteccional de la normativa concursal girando hacia el deudor, entendiendo que el sobreendeudamiento, además de afectarle particularmente, afecta su entorno familiar y social acarreando la posible desintegración del tejido social. Esto significó un cambio de visión, reconociendo en los consumidores el motor de la economía. Desprotegerlos es peligroso para todo el sistema.

Encontramos un correlato en el mensaje de la Ley N°20.720, que estima “imperiosa la necesidad de crear un régimen especial para las personas naturales que se encuentran en incapacidad de responder a sus obligaciones financieras por distintas razones, como, por ejemplo, presentar niveles de consumo muy por encima de su capacidad real de pago”. Añadiendo “De especial interés serán las propuestas relativas al tratamiento de la insolvencia de la persona natural y en consecuencia del patrimonio familiar.”³⁹

Se señala que “hay puntos fundamentales a valorar, el primero referido, indiscutiblemente al acentuado proceso de humanización del régimen de insolvencia, si se analiza la verdadera dimensión del problema del sobreendeudamiento o la insolvencia de la persona natural, la cual parece haber quedado en el olvido o relegada ante el protagonismo otorgado al sujeto pasivo empresa, como eje del

³⁵ El contexto de medidas adoptadas es observable en el Mensaje al país del Presidente Ricardo Lagos Escobar, de 21 de mayo 2002. En https://www.camara.cl/camara/archivo_historico.aspx, consultado: 17 de marzo 2024.

³⁶ SOFOFA, artículo de prensa, <http://app.sofofa.cl/eventos/2001CenaSofofa/cenamatriz30.htm>, consultado: 17 de marzo 2024.

³⁷ COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, artículo de prensa, en línea: <https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/w3-article-50037.html>, consultado: 9 de octubre 2022.

³⁸ GOLDENBERG, Juan L., “Editorial”, *Revista Chilena de Derecho*, 2016, vol. 43, N°3, pp. 785– 786, en línea: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300001>, consultado: 15 de noviembre 2022.

³⁹ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley 20.720*, 15 de mayo de 2012, Mensaje en Sesión 21, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>, consultado: 10 de octubre 2022.

Derecho concursal.⁴⁰⁻⁴¹

Lo dicho respecto de la insolvencia permite concluir que de aquella deriva un escenario complejo: deudas insolutas e imposibilidad de sanear la economía; asunto que el art. 255 LIR aborda a través de los principios *discharge financiero* y *fresh start*, derivados de la resolución de término del PCLB. Principios ligados, dado que sin descarga de deudas no hay reemprendimiento financiero.

Así, el *discharge* es un instituto protector, en cuya virtud se extinguen las obligaciones insolutas del deudor una vez terminada la liquidación, como efecto de su resolución de término; lo que se erige como una verdadera fuente de extinción de obligaciones. Reflejamente, se produce el nuevo comienzo financiero del ahora rehabilitado deudor, quien ya no carga con las deudas que lo llevaron a quebrar. Su insolvencia ha terminado y ahora puede reintegrarse a la vida financiera para reemprender.

Existe así consenso en que la *voluntas legis* del concurso es dar una segunda oportunidad al deudor honesto pero desafortunado, a través de su rehabilitación financiera; entregándole otra chance, sin imponerle mayores requisitos.⁴²

4.3.- Excepciones a la Rehabilitación Financiera

El descargue de deudas y la rehabilitación financiera son claras excepciones a la obligación legal del deudor de cumplir con sus acreencias. Por ello, esta situación debe estar expresamente regulada.

La jurisprudencia ha reconocido estos efectos: “el espíritu de la Ley 20.720, debe entenderse como la rehabilitación integral de las personas naturales para reemprender su vida comercial y financiera”.⁴³

El *discharge* del primitivo art. 255 consagró un efecto extintivo de obligaciones universal, sin restricciones objetivas o subjetivas; es decir, sin diferenciar los créditos insolutos que se extinguirían al término del procedimiento, ni los deudores que accederían al beneficio. Enseguida (y en sintonía con los principios de universalidad, *par conditio creditorum* y finalidad rehabilitadora del

⁴⁰ ESTECHE, Elianne, “Categorización de deudores en el derecho de insolvencia latinoamericano”, 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6088852>, consultado: 5 de septiembre 2022.

⁴¹ Este giro antropocéntrico del derecho concursal no soslaya otros tradicionales principios que lo nutren, como la *par conditio creditorum*, la universalidad y la buena fe concursal. Incluso la modificación concursal de la Ley N°21.563 lo reconoce y sanciona su contravención a través del incidente de mala fe del art. 169 A.

⁴² En el primitivo art. 255, esta regla de descarte operaba automáticamente, sin distinguir entre un deudor honesto y de buena fe, y otro. La Ley N°21.563, incorporó el deber de colaboración del deudor (art.169) y consecuencias en caso de contravención, relacionadas al incidente de mala fe.

⁴³ ALARCÓN, cit. (n.29)

concurso) de su tenor aparecía la imposibilidad de sustraer de estos efectos a los créditos verificados.

Ahora, el actual art. 255 mantiene y reafirma este razonamiento, dado que hoy, reconociéndose la necesidad de sustraer del efecto extintivo a algunos créditos –dada su naturaleza y bienes jurídicos protegidos– señala taxativamente cuáles se exceptúan del descargo financiero. Así, no caben más exclusiones que las siguientes obligaciones:

- Las contraídas con posterioridad al inicio del PCLB;
- Los alimentos que se deben por ley a ciertas personas;
- Las derivadas de delitos o cuasidelitos civiles y/o penales;
- Los saldos insolutos en que el tribunal declare que no procede su extinción por acogerse el incidente de mala fe;
- Las derivadas de los derechos de acreedores frente al fiador, codeudor, solidario o subsidiario, avalista o tercero constituyente de garantías reales.

De este modo, la Ley N°21.563 aclara toda duda respecto del carácter universal del *discharge* financiero y *fresh start*; al señalar expresamente los créditos excepcionados, debiendo entenderse que todo aquel que no corresponda a los referidos, les afectan dichas consecuencias.

Sin embargo –dijimos– algunos acreedores, acusando una antinomia entre la LIR y LRCFE, y bajo pretexto del principio de especialidad, alegan que a sus créditos nos les atañe la ejecución colectiva concursal. Por tanto, invocan el art. 8° LIR y solicitan incidentalmente ser excluidos de la liquidación.

Así, estos acreedores logran exceptuarse del efecto liberatorio del art. 255, sobreviviendo sus obligaciones al concurso, esquivando sus principios informadores, objeto y finalidad.

V. EXCLUSIÓN DE CRÉDITOS DE FINANCIAMIENTO ESTUDIANTEL DEL CONCURSO, POR MEDIO DEL ART. 8°. ¿SOLUCIÓN A UNA ANTINOMIA?

5.1.- La (supra) especialidad de las LRCFE como justificante de su exclusión del concurso.

La Ley N°20.720, al regular la insolvencia y la excepción al principio de cumplimiento de obligaciones del derecho común, constituye una ley especial.

De esta manera, la interpretación jurisprudencial respecto del art. 8° contraría tal circunstancia, así como los principios concursales, otorgándole a las LRCFE una *supra* especialidad legal, que – según el análisis de diversos fallos⁴⁴ - el juzgador

⁴⁴ Corte Suprema, 21 de abril de 2020, Rol 21.221-2020; Corte Suprema, 5 de noviembre de 2019,

sustenta en los siguientes fundamentos:

- La aplicación de los arts. 4 y 13 del CC; 8 LIR y 13 LCAE.
- Los requisitos especiales que la Ley 20.027 exige al deudor para acceder al CAE.
- Los requisitos impuestos por la LCAE a las instituciones educacionales, para calificar al financiamiento de sus planes de estudio.
- Los porcentajes máximos de interés establecidos por la ley.
- Los requisitos que deben cumplir los créditos garantizados.
- Los plazos para hacer efectivo el cobro del CAE.
- La suspensión temporal (total o parcial) de la obligación de pago, por incapacidad de pago, producto de la cesantía sobreviviente del deudor.
- La creación de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.
- La imprescriptibilidad del CAE.
- Su calificación de moderadora de la insolvencia, por contemplar alternativas de pago en caso de dificultades económicas del deudor.

Asimismo, los tribunales señalan que la LCAE es de carácter especial, por lo cual entendemos que cumpliría con el principio de especialización “como sinónimo de ocupación, competencia, particularidad, dedicación, materia, rama”.⁴⁵

5.2.- Exclusión del CAE del PCLB como solución a una antinomia. Presupuestos del conflicto normativo y el art. 13 de la Ley N°20.027

Si la especialidad es una herramienta hermenéutica usada para resolver una antinomia, la alusión al art. 8° LIR, por la jurisprudencia, debe estar incardinada con un conflicto normativo.

En este caso el conflicto vendría dado –entre otros– por la colisión entre la primera parte del art. 13 LCAE y el art. 8 LIR.

La primera de estas normas señala:

“La obligación de pago podrá suspenderse temporalmente, total o parcialmente, en caso de incapacidad de pago, producto de cesantía sobreviviente del deudor, debidamente calificada por la Comisión, la que deberá adicionalmente considerar

Rol 24.141-2019; Corte Suprema, 28 de octubre de 2019, Rol 17.292-2019; Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de septiembre de 2025, Rol 1.826-2025.

⁴⁵ CARRASCO, Edison, “El concepto “especial” en el Código Civil: diferencias de significación entre el artículo 4° y el artículo 13.”, *Ius et Praxis*, 2014, Vol. 20, n° 1, pp. 253-278, en línea: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122014000100010>, consultada: 18 de marzo 2024.

el ingreso familiar del deudor en la forma y condiciones que determine el reglamento.

En cualquier caso, las cuotas impagas del deudor, sea por cesantía o cualquier otra causal, no prescribirán, debiendo el Estado proceder al cobro de estas hasta la total extinción de la deuda, utilizando para ello los mecanismos establecidos en el Título V”.

Acreedores de CFE y la jurisprudencia mayoritaria argumentan que la LCAE es especial respecto de la LIR, ya que este artículo contempla una alternativa especial de pago para quienes se encuentren incapacitados de solucionar sus obligaciones de crédito estudiantil. Esta prerrogativa la consideran una manera de hacer frente a la insolvencia, por lo que colisionaría normativamente con la Ley N°20.720. Por tanto, al existir una antinomia, debe aplicarse lo dispuesto en el art. 8° y concluir que las deudas del CAE no ingresan al pasivo del deudor.

Analizando esta tesis, recordamos los adjetivos utilizados por la doctrina para describir la insolvencia del deudor: *situación objetiva, crónica, profunda, irremontable y permanente de incapacidad para cumplir sus obligaciones*; motivo por el que la LIR erige el PCLB, entendido como la única y definitiva salida a esta situación.

Replicamos aquí lo razonado por la jurisprudencia, toda vez que la insolvencia no necesariamente es un fenómeno alimentado por una sola circunstancia; en este caso, de una sola deuda (la estudiantil); ni de un solo origen (la cesantía); ni respecto de un solo acreedor (el bancario). Es una *incapacidad de pago generalizada*, por lo que incluye a todos los créditos y acreedores.

Como remedio a la insolvencia, el PCLB no es asimilable a la solución de suspender temporalmente el pago del CAE. El primero entrega una solución definitiva de condonación al deudor y, el segundo, sólo una salida temporal respecto del monto total o parcial del CAE.

En consecuencia, no se avizora conflicto normativo, ya que los fines y soluciones propuestas en ambas leyes son distintos.

El análisis nos remite a lo estudiado respecto de las antinomias y los presupuestos para entender si estamos frente a una colisión normativa que justifique la invocación del principio de especialidad.

Indicamos que las leyes incompatibles deben presentar un mismo ámbito de validez (temporal, espacial, personal y material); esto es, coexistencia temporal y espacial, igualdad de materia e identidad de destinatarios.

Advertimos que en este caso se verifica la coexistencia temporal y espacial, al encontrarse ambas leyes vigentes.

En cuanto a la igualdad de materia, por su sentido polisémico, debemos revisar los elementos que la informan: Rama del derecho de las leyes analizadas;

sus objetos o finalidades (asuntos que regulan) y objeto de la controversia (asunto que pretende resolver):

Tabla 1: Comparativa entre Leyes 20.720 y 20.072 según materia y objeto.

MATERIA (como):	LEY 20.720	LEY 20.027
Rama del derecho	Normas de derecho concursal	Normas de derecho civil
Objeto o finalidad de la ley	Regulación de la insolvencia (efectos y remedios)	Regulación de créditos bancarios con fines educacionales (creación, otorgamiento y cobro)
Objeto de la controversia	Cobro de todos los créditos del deudor.	Cobro del CFE del deudor.

En este ámbito de validez la única similitud identificada dice relación con el objeto de la controversia, donde ambas reglamentan el cobro de créditos. Sin embargo, aquello no debe analizarse aisladamente sino junto con los otros elementos de la materia, especialmente el objeto de regulación de cada ley.

Esto nos traslada al análisis del ámbito de validez personal de la antinomia:

Tabla 2: Comparativa entre Leyes 20.720 y 20.072 según el sujeto deudor.

SUJETO DE LA LEY (destinatario de la norma)	LEY 20.720	LEY 20.027
Deudor crediticio	Persona natural o Empresa en situación de insolvencia	Persona natural en situación de cesantía e incapacidad temporal de pago.

Aquí, reparamos en la falta de identidad de los sujetos destinatarios de las normas: mientras el primero es deudor insolvente, el segundo es deudor cesante. Así, las diferencias entre insolvencia y cesantía se advierten claramente.

La *insolvencia* es objetiva, crónica, permanente, profunda e insuperable; mientras que la *cesantía* jamás se ha considerado una situación permanente, sino temporal o transitoria; esencialmente superable o reversible.

En consecuencia, siendo la cesantía transitoria y superable, la incapacidad de pago del deudor también lo es. En cambio, la insolvencia es la situación económica de máxima gravedad del deudor, por ser irreversible, pudiendo derivarse de múltiples situaciones, además de la sola cesantía.

Así, alguien puede no ser cesante pero sí insolvente, encontrándose muchos ejemplos cotidianos de aquello; como el caso de que un deudor no pueda responder del sobreendeudamiento derivado de soportar él, o alguien a su cargo, una enfermedad de alto costo; o que no haya podido desempeñar actividad remunerada por largo tiempo, aunque ahora tenga trabajo; o que por enfermedad de larga data, y aun teniendo trabajo, Isapre o Fonasa rechace pagar sus licencias médicas; o en caso de perder todo su patrimonio en un siniestro no cubierto por algún seguro; o el recurrente caso de soportar exclusivamente la carga económica de criar hijos en común con alguien que incumple sus obligaciones de mantención. Así, en todos estos ejemplos encontramos un deudor del CAE caído en insolvencia, pese a no ser cesante.

Refuerza esta idea el art. 13 LCAE, que otorga el beneficio de suspensión temporal de pago, al reconocer que la cesantía produce un efecto de incapacidad de pago mientras existe. Si este efecto fuese permanente e irreversible, una suspensión temporal carece de sentido, al no haber esperanzas de mejora económica asociada a su término.

Mismo razonamiento aplica respecto de la suspensión parcial de la obligación de pago, que alude a una incapacidad económica parcial del deudor, es decir, que éste conserva algún grado de solvencia económica.

Concluimos que la cesantía sobreviniente no es asimilable a insolvencia; ambas normas se construyen sobre supuestos de hechos diferentes. Al no existir igualdad de materia ni de persona que apoye un conflicto normativo, razonamos que éste es inexistente. Presenciamos entonces una simulación o apariencia de antinomia, por lo que el principio de especialidad es inaplicable.

Por otro lado, aclaramos que lo concluido no niega la posibilidad de que la LCAE sea de carácter especial, pero aquello no habilita su confrontación con la LIR, ni su empleo preferente por invocación del criterio de especialidad legal (por no existir colisión normativa entre ellas); y tampoco habilita su uso como norma complementaria, por no existir entre ellas una relación de género-especie.

Asimismo, discurrimos que ambas normas son especiales –y aplicables preferentemente a la legislación común– pero cada una dentro de su ámbito de validez: una frente a insolvencia y otra frente a cesantía sobreviniente que no constituya insolvencia.

En consecuencia, al no existir antinomia jurídica entre ambas leyes, la invocación del principio de especialidad legal, basado en el art. 8° LIR, como argumento para excluir del pasivo del deudor a los CFE, carece de sustento y es erróneo.

5.3.- La exclusión del CAE colisiona con los principios concursales

La exclusión del CAE revela otra cuestión inarmónica con el ordenamiento jurídico: la colisión de esta con los principios del derecho concursal, explicados el capítulo IV.

La exclusión esquivaba los *principios de universalidad y unidad del concurso*, dado que, al excluirse el CAE, se reserva su cobro paralelo o posterior al PCLB; lo que rompe la unidad del concurso, tanto procesalmente (al esquivar la ejecución universal) como materialmente (al posibilitar la ejecución en otros bienes futuros del deudor).

Aquello se relaciona con la inobservancia del *principio de acumulación de juicios pendientes del deudor*, de los arts. 142 y 144 LIR; cuya finalidad es conformar la ejecución universal y evitar que los bienes del deudor se fugen de los activos presentados para su liquidación.

Asimismo, el acreedor excluido sortea el *principio de comunidad de pérdidas*, dado que a su crédito no le afecta la descarga de deudas del art. 255; vinculado con la evasión del principio de la *par conditio creditorum*, ligado a la igualdad de los acreedores ante la ley y en las resultas del concurso, a prorrata de sus créditos.

Por último, en cuanto al fin del PCLB como remedio a la insolvencia del deudor, transgrede los principios de *descarga de deudas, fresh start y rehabilitación financiera*, en desmedro de la visión antropocentrista y humanitaria del concurso chileno, que busca otorgar una segunda oportunidad económica al fallido deudor de buena fe.⁴⁶

Además –atendida la teoría moderna de los procesos concursales, en cuanto a la mantención de la empresa por su interés social y comercial– entendemos que la persona es tanto o más importante que la empresa, pues estas son instrumentos de aquellas. Después, siendo las empresas entes posteriores y subordinadas a las personas, la descarga financiera reestablece al deudor insolvente como miembro financieramente sano y útil de la sociedad.

Asimismo, parece un contrasentido la exclusión de créditos del concurso por solo obedecer a un área específica del financiamiento y, también, resulta un laxo argumento para fundamentar la especialidad en que se apoya.

Según esto, “las excepciones al *discharge* de ciertas deudas obedece a la consideración de originarse en una categoría de obligación a la que el orden jurídico otorga un trato especial, puesto que, desde una visión de política pública, se considera inapropiada su liberación”.⁴⁷

⁴⁶ Reafirmado con la incorporación del incidente de mala fe concursal del art. 169 A.

⁴⁷ ALARCÓN, cit. (n. 29).

A mayor abundamiento, legislaciones comparadas –como Alemania, Francia y EE.UU.– contemplan créditos no incorporables al concurso, como aquellos referentes a los alimentantes; créditos del Estado; deudas por indemnizaciones de perjuicios y créditos estudiantiles, entre otros. Lo que diferencia a la legislación chilena respecto de aquellas es que las exclusiones están positivamente recogidas. Chile, en cambio, recién con la Ley N° 21.563 señaló taxativamente los créditos excluidos del concurso, sin embargo, sigue aceptando exclusiones por vía judicial.

De esta manera, enunciemos elementos formadores del concurso transgredidos bajo pretexto de operar la especialidad como solución a una antinomia inexistente. Luego, evocamos lo dicho respecto a que el ordenamiento jurídico debe ser armónico y coherente. Las normas se deben articular entre sí y concordar con los principios generales del derecho.

En relación con esto, advertimos también el *principio interpretativo de temporalidad*, que insiste en que la Ley N°20.027 es anterior a la N°20.720, asunto que tampoco apoya la exclusión crediticia y reafirma nuestras conclusiones.⁴⁸

Así, la exclusión de CFE sólo beneficia a sus acreedores. Por tanto, se transgreden los derechos y se desmejora la situación de los restantes y del deudor insolvente, situación contraria a los ideales del derecho concursal chileno.

VI. SOLUCIONES JURISPRUDENCIALES

La jurisprudencia mayoritaria acoge la exclusión de CFE del concurso, sosteniendo su especialidad frente a la Ley 20.720, por el art. 8°.

Observamos que los laudos del Máximo Tribunal no estudian acabadamente las alegaciones vertidas, utilizando argumentos replicados casi invariablemente, indicando que la “Ley 20.720 regula el régimen general de los procedimientos concursales (...). Y en su artículo 8°, se dispone que las normas contenidas en leyes especiales prevalecerán sobre las disposiciones de esta ley”.⁴⁹

Asumen la existencia de una antinomia normativa sin analizar su efectividad, resolviendo: “Conforme a la jurisprudencia expresada en las sentencias roles N°4656-2017 y 54-2017, dado el carácter especial que corresponde atribuir de acuerdo con el artículo 8° de la Ley N°20.027 frente a la normativa general que

⁴⁸ Otro argumento débil para justificar la exclusión del CAE: éste no es el único crédito creado por una ley, con circunstancias especiales para otorgarse. El crédito con garantía FOGAPE, del DL 3.472 de 1980, está establecido sólo para quienes la ley indica, bajo determinadas circunstancias, con formas especiales de pago que contempla postergación de cuotas, como el CAE. Sin embargo, su exclusión es ilógica bajo la *par conditio creditorum*.

⁴⁹ Corte Suprema, 9 de mayo de 2018, Rol 39.766-2017.

regula el procedimiento de liquidación voluntaria (...), debe primar la normativa sobre créditos con garantía estatal. En efecto, la Ley 20.027 trata, en particular, sobre los créditos destinados a financiar estudios de educación superior (...), por lo que en la etapa procesal correspondiente dichos créditos deberán ser excluidos del procedimiento de liquidación voluntaria”.⁵⁰

Señalan: “en razón del carácter especial que corresponde atribuir a la Ley N°20.027, respecto de las normas generales que regulan el procedimiento concursal, solo cabe concluir que el crédito con garantía estatal (...) ha de ser excluido del procedimiento de liquidación voluntaria.”⁵¹

La Corte Suprema ha decidido la exclusión de los CFE argumentando la primacía de las normas que los contienen por sobre la LIR; sin embargo, no analiza los fines del concurso, sus principios, ni ámbito de validez. No atiende al paradigma del concurso ni considera el elemento humanitario de la normativa, pareciendo que en sus resoluciones aun prima la antigua visión de que el objeto del concurso es la protección crediticia y no el deudor insolvente.

Otra sentencia,⁵² fundamentando la especialidad de LRCFE, resuelve: “ha de considerarse que cuando el legislador ha establecido una ley para regir una determinada materia, quiere decir que su voluntad ha sido la de exceptuarla precisamente de la regulación general de la cual trata la propia ley. (...) Este principio se encuentra reconocido, además, en los artículos 4 y 13 del Código Civil.”; lo que parece correcto,⁵³ pero lo resuelto no repara en que la LIR es *lex* posterior a la LCAE, ni analiza los ámbitos de validez de cada norma.

Explican la especialidad de la LCAE en base a:

- Los estudiantes con CAE son deudores particulares, que cumplen requisitos legales –socioeconómicos– para acceder a él;

- La finalidad del crédito;

- La exigibilidad y mecanismo de cobro especial por incapacidad de pago.

Observamos la repetida confusión entre *insolvencia* e *incapacidad de pago* derivada de cesantía sobrevenida: Se puede ser insolvente y no cesante, como también cesante y no insolvente.

⁵⁰ Ídem 11.

⁵¹ Corte Suprema, 14 de septiembre de 2020, Rol 33.463-2019.

⁵² Corte Suprema, 10 de Julio de 2023, Rol 10.927-2022.

⁵³ Valga lo dicho respecto los arts. 4 y 13 del CC: enfrentamos una remisión indistinta a ambas normas que ha contribuido a la confusión de ideas.

En esta sentencia destaca el voto disidente del entonces abogado integrante, ahora ministro RUZ LÁRTIGA, con quien concordamos:

“1°. Que, la regla de la especialidad (...) constituye una de las reglas de solución de conflictos normativos o antinomias que se aplica básicamente en la hipótesis de leyes en conflicto que pertenezcan a la misma jerarquía normativa. Ello supone la existencia de una real oposición, antinomia o contradicción normativa entre dos textos de igual jerarquía normativa, y la indubitada calificación de uno de ellos como general y del otro como especial que, referidos a la misma materia, en el caso de autos, leyes concursales, resulten incompatibles. (...) no hay en la Ley 20.027 y la Ley 20.720 un mismo presupuesto fáctico a la base: la primera refiere a la situación de crisis patrimonial momentánea y por lo mismo reversible (la incapacidad de pago producto de cesantía sobreviniente); mientras la segunda, refiere a hipótesis de crisis patrimoniales permanentes irreversibles. Y, por otra parte, las disposiciones que aparecerían contradictorias de la Ley 20.027 no persiguen el mismo fin que la Ley 20.720 (...), pues esta última busca la realización rápida y eficiente de los activos del deudor a fin pagar o desinteresar a los acreedores y beneficiarse el deudor de la extinción de los saldos insolutos de sus obligaciones (...); mientras que aquella persigue precisamente evitar el pago de la obligación suspendiéndolo temporalmente, sea total o parcialmente, hasta mientras dure el impedimento que lo causa”.

“2°. Que la cuestión (...) refleja un vacío de regulación que contiene la Ley 20.720 (y que no ha sido llenado por la Ley 21.563) en relación a que estos créditos, por su naturaleza, no debieran integrarse al régimen colectivo de dicho procedimiento concursal, lo que en nada se relaciona con su pertenencia a una ley especial o a una disciplina concursal particular que deba gobernarlos. No existe, en consecuencia, un conflicto normativo llamado a ser solucionado por la aplicación del principio de especialidad, sino por la aplicación de otra regla hermenéutica como la es el principio de subsidiariedad, cuyo campo operativo no supone precisamente un conflicto de leyes sino un supuesto de laguna o vacío legal que deba ser llenado o integrado.”

RUZ LÁRTIGA postula que no existe antinomia sino laguna legal que pretende llenarse de esta forma, por lo que no corresponde aplicar las reglas de especialidad sino de subsidiariedad y que, pensamos, tampoco resultaría en una preferente aplicación de la LCAE, al no concurrir el criterio de temporalidad legal y tampoco existir una relación de género-especie entre normas, regulando situaciones fácticas diferentes: insolvencia e incapacidad de pago.

Luego, aunque parece que los efectos de la no integración de los CFE al concurso y su exclusión son lo mismo, esto no es así. Al no encontrarse en el art. 255, se les aplica las reglas de verificación de los arts. 170 y 179 (verificación crediticia) con relación al art. 129 N°7 (verificación de crédito bajo apercibimiento de afectarles los resultados del juicio).

En la práctica, los acreedores verifican créditos ingresando al concurso y luego solicitan -incidentalmente-⁵⁴ su exclusión de él, por el art. 8°. De no hacerse así (atendido que los CFE no se encuentran exceptuados de las reglas concursales) les afectaría el apercibimiento, la regla de acumulación de juicios del art. 129 N°5 y, terminado el PCLB, la extinción de sus acreencias insolutas.

Esto no es fútil, dado que los acreedores de CFE deben realizar esta maniobra procesal cada que uno de sus deudores se *liquida*, so riesgo de ser rechazada su solicitud de exclusión, con las consecuencias expuestas. En cambio, a los créditos del art. 255 no les afecta el concurso, evidenciándose la conveniencia de regular positivamente esta situación, agregando los CFE a esta norma.

Asimismo, estimamos que otra sentencia referida a la apelación de un recurso de protección analiza debidamente las instituciones estudiadas.⁵⁵ Así, establece que el PCLB “permite que el deudor pueda obtener una liberación de responsabilidad por deudas anteriores al concurso por medio de extinción de las mismas, cuestión que la doctrina jurídica comparada ha denominado un *discharge* (...), la cual posibilita que el deudor pueda reinsertarse en el mundo económico y comenzar desde cero (...). La pretensión de la recurrida de excluir los créditos con aval del Estado no puede ser acogida de manera general y para todos los casos, pues ello importaría desconocer la *ratio legis* de la Ley N°20.720 y la intención del legislador, que no es otra que tenga lugar el *fresh start*, esto es, que el deudor aquejado por la insolvencia pueda “comenzar desde cero” su reinserción en el mundo laboral, económico y financiero.”

Es congruente reconocer el objeto del PCLB: el descargue financiero y el reemprendimiento, anteponiendo al deudor insolvente por sobre la protección del

⁵⁴ Constituye un error procedimental: con el art. 131 ley 21.563, la exclusión de CFE debe solicitarse por Resolución de controversias, puesto que sus efectos tocan también al Deudor y a otros acreedores. Además, altera la sustanciación del procedimiento, que no contempla exclusión de créditos.

⁵⁵ Corte Suprema, 28 de diciembre de 2021, Rol 58.215-2021.

crédito. Asimismo, la amplitud del *discharge*, indicándose que la exclusión no puede realizarse generalizadamente. Al tener el concurso un carácter universal, las exclusiones de créditos deben ser excepcionales (y -agregamos- estar señaladas en la ley).

Respecto a la especialidad señala: “el argumento de la pretendida especialidad de la Ley N°20.720 merece un análisis más detenido y no una aceptación acrítica y sin mayores cuestionamientos. En efecto, si se examina con cuidado la finalidad que persigue el cuerpo legal citado, se advierte que la regulación relativa al incumplimiento del deudor del crédito CAE, sólo se refiere al caso en que el endeudamiento del obligado no es irremediable, existiendo todavía alternativas o posibilidades de pago. Dicho de otro modo, la ley no se puso en el caso de un deudor irremediamente insolvente – aspecto que sí es tratado por la Ley N°20.720”.

Aquí sí se repara en las situaciones del deudor, distinguiendo estados de endeudamiento remediables o irremediables. Al primer caso, le serían aplicables los remedios de la LCAE; y, al segundo, el concurso.

Agrega: “la pretendida especialidad (...) es, a lo menos discutible, toda vez que el legislador no se refirió en absoluto a los procedimientos de liquidación y reorganización de los deudores de crédito CAE; de hecho, ni siquiera emplea la nomenclatura de la Ley N°18.175. (...) no se refiere a los deudores en general y, menos, a los deudores del crédito CAE. Por consiguiente, si alguna antinomia existiese (que no la hay, pues ésta es sólo aparente) tal conflicto normativo ha de ser solucionado mediante la aplicación de la *lex posterior*.”⁵⁶

También acertada es la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel⁵⁷ que, analizando los arts. 1° y 8° LIR, concluye: “la ley 20.027 (...) si bien regula los créditos con garantía estatal en cuanto a su otorgamiento y cobro, no los excluye del procedimiento concursal ni regla de manera explícita un sistema distinto de aquel contenido en la Ley N°20.720 para el caso que el deudor caiga en una situación de insolvencia, y tanto así lo entendió la entidad bancaria que procedió a verificar en el presente procedimiento, el crédito que invoca. (...) no puede obviarse que el artículo 255 (...) establece un modo de extinguir las obligaciones que es de índole legal. (...) Circunstancia ésta que impide otorgar un tratamiento especial, como se pretende, a un crédito en particular, por sobre los restantes (...) una declaración como la que se impugna, atentaría contra aquella rehabilitación de la persona, que se constituye como una finalidad adicional de la ley en estudio, según se establece en el “Mensaje del Ejecutivo” (...).”

Se recoge el paradigma concursal con base antropocéntrica, armonizándolo con el espíritu legal, señalando: “los efectos del procedimiento de liquidación

⁵⁶ Ídem 11.

⁵⁷ Ídem 30.

alcanzan a los créditos regulados por la Ley 20.027, atendido que el espíritu de la Ley 20.720, debe entenderse como la rehabilitación integral de las personas naturales para reemprender su vida comercial y financiera (...).”

Reconoce que la Ley 21.563 es conteste con el espíritu de la LIR, dado que “al excluir a ciertas obligaciones de los efectos extintivos de la resolución de término (...), no incluyó, pudiendo hacerlo, en la nueva regulación de su artículo 255, a los CAE.”

A nuestro juicio, estos dos fallos y el voto disidente del ministro RUZ LÁRTIGA tratan acertadamente el conflicto de aplicación de las LRCFE y la LIR, señalando que no existe antinomia y que su exclusión atenta contra su espíritu, debiendo esta prevalecer.

VII. CONCLUSIONES

Tras revisar la Ley N°20.720 y la posibilidad que aparentemente abre su art. 8° a la exclusión de créditos concursales, observamos que la discusión no es pacífica.

Estudiamos el criterio de especialidad legal como herramienta de resolución de antinomias jurídicas y concluimos que el conflicto normativo invocado es aparente. Este yerro se debe a un deficiente análisis de los presupuestos de las antinomias y las materias de cada ley; especialmente la insolvencia, examinada y comparada con la simple incapacidad de pago.

Frente a la ambigüedad de ambas normas, el juzgador ha optado mayormente por dotar de una cuestionable especialidad a los créditos estudiantiles, respecto de la ley N°20.720, y así sustentar su exclusión del concurso. Lo resuelto –además de encargarse de un problema artificioso– contraviene principios fundamentales del derecho concursal y su espíritu legal, que es su finalidad: la rehabilitación del deudor insolvente.

Esto fluye de la visión antropocéntrica informadora del concurso chileno, que propende no sólo a la protección del crédito, sino también del deudor y su familia, estableciendo mecanismos que otorgan una segunda oportunidad económica. Así, aceptar la tesis de exclusión crediticia, atenta contra el *discharge* financiero y el *fresh start*.

Se revisó también que la deficiente redacción del art. 8° trae más problemas que soluciones, siendo frecuente en las liquidaciones la presentación de incidentes de exclusión de CFE, basados en una supuesta especialidad de sus normas reguladoras, lo que dilata los PCLB y vulnera la visión humanitaria del concurso.

Así, además de una desprolija técnica legislativa, estimamos que existe un problema interpretativo de los tribunales superiores de justicia, por asumir y señalar que existe una antinomia jurídica donde sólo hay una laguna legal, y para la

cual el principio de especialidad no está llamado a operar. El estudio de este nudo revela que la colisión normativa es aparente –incluso artificiosa– concluyéndose que, en caso de insolvencia, la ley aplicable es la N°20.720; salvo norma expresa en contrario, el art. 255, que, además de consagrar legalmente el principio del *discharge* y la rehabilitación del otrora deudor, señaló expresamente los créditos a los que el concurso no afecta, no mencionándose a los CFE.

Concluimos que la LIR, al reglar la situación excepcional de la insolvencia a través de los Procedimientos concursales que la remedian, es una ley especial que no colisiona con la Ley N°20.027 y constituye la norma de *ultima ratio* para el cobro de obligaciones del deudor, por sobre cualquier otro.

También creemos que este problema se solucionaría con dos simples modificaciones legales: al art. 8°, a fin de que: a) Refuerce la finalidad y alcance del concurso; b) Fije criterios objetivos para calificar a una ley como especial; c) Fije criterios objetivos de exclusión de créditos, señalando principios y bienes jurídicos protegidos ubicados por sobre la norma concursal⁵⁸; y, al art. 255, incluyendo a los CFE en el listado de créditos a los que no atañe el efecto extintivo de la resolución de término del PCLB.

Estimamos que la indicación expresa de créditos excepcionados del descargue de deudas, así como la exclusión por medio del incidente de mala fe, refuerzan nuestra idea de que el principio del *discharge* se aplica –sin excepción– a todas las restantes deudas del insolvente.

Probablemente, los interesados en la exclusión de CFE aducirán que no es necesaria su inserción en el art. 255, puesto que estos se encuentran tratados en leyes especiales, por lo que no se le aplican las reglas del PCLB; argumento que ahora nos parece aún más forzado, dado que la modificación legal comprobó que el descargue de deudas sólo es soslayable en los casos señalados, siendo un contrasentido la posibilidad de excluir créditos verificados por solo obedecer a un área específica del financiamiento. Así, el planteamiento de la antinomia jurídica –que en verdad es un vacío legal– debe solucionarse a través de la aplicación del *discharge*, entendido como principio.

En cuanto a la jurisprudencia, pensamos necesaria su adecuación al verdadero sentido de la norma, como lo señaló la Tercera Sala de la Corte Suprema, quien recogió su *ratio legis*, ligada al *discharge* financiero y *fresh start*, entendiendo incompatibles estos principios concursales con la exclusión de los CFE.

En síntesis, reiteramos que la antinomia acusada entre las leyes estudiadas es ilusoria ya que, si bien ambas tratan del cobro de créditos, sus ámbitos de validez son diversos: la LCAE regula el cobro de su crédito, en caso de verificarse la situación de incapacidad temporal de pago del deudor derivada de cesantía

⁵⁸ Así, de existir leyes basadas en dichos principios, su exclusión no admitiría reparo.

sobreveniente; y, la LIR regula el cobro de la totalidad de los créditos del deudor, en caso de verificarse su insolvencia. Así, la LIR resulta ser de general aplicación, pero no en el entendido de ley general, sino ligado al principio de universalidad y unidad del concurso.

Sin perjuicio de lo dicho, esta falsa antinomia también podría superarse por la abrogación del título V de la LCAE, aplicando el criterio cronológico de interpretación, puesto que esta fue publicada en 2005 y la N°20.720 en 2014, siendo *lex posterior*; asunto reforzado con la publicación de la Ley N°21.563, en 2023.

Como corolario, sentamos que las LRCFE, específicamente la N°20.027 -si bien regula una especie particular de créditos, con determinados fines y un procedimiento especial de cobro por incapacidad temporal de pago del deudor- no colisiona con la N°20.720, al versar sobre materias y sujetos distintos. De insistirse la tesis, los argumentos vertidos hacen colegir que no es dable su calificación como ley especialísima, puesto que es -respecto de la Ley N°20.720- de igual jerarquía y posterior; no comparte su mismo ámbito de validez; no trata una materia tan extraordinaria como la insolvencia; sus créditos no se encuentran excepcionados del efecto de descargue de deudas del art. 255 y dicha calificación resulta inarmónica con los principios generales del ordenamiento jurídico y los específicos del concurso (el cual, ya es especial y específico, por la sola aplicación del art. 13 del CC); todos motivos por los cuales se debe rechazar las incidencias de exclusión de CFE del PCLB, fundados en el art. 8°, y aplicar la Ley N°20.720.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

a) Doctrina

- ABELIUK, René, *Las obligaciones*, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2009.
- ALARCÓN, Miguel, “La deuda por obligación constituida a través de crédito con aval del estado no constituye excepción al discharge en el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, 2018, N°31.
- BOBBIO, Norberto, *Teoría General del Derecho*, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2002.
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, *Historia de la Ley 20.720*, 15 de mayo de 2012, BCN, Santiago, 2012, en línea: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4343/>, Accedido en 10-10- 2022.
- BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE, “Crisis económica 1982”, en: *La transformación económica chilena entre 1973– 2003. Memoria Chilena*, documento disponible en: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3- article- 98012.html>, Accedido en 15- 11-2022.
- CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS (Chile), “Mensaje Presidencial ante el Congreso Pleno, presidente Ricardo Lagos Escobar”, Archivo Histórico, 2002, en línea: https://www.camara.cl/camara/archivo_historico.aspx, Accedido en 17-03-2024.
- CARRASCO, Edison, “El concepto ‘especial’ en el Código Civil: diferencias de significación entre el artículo 4° y el artículo 13”, *Ius et Praxis*, 2014, N°20, n.1. <https://dx.doi.org/10.1016/j.iup.2014.05.001>.

- org/10.4067/S0718- 00122014000100010.
- CARRASCO, Nicolás, “El concurso desde una perspectiva procesal”, *Revista de Derecho (Coquimbo)*, 2020, N°27, <https://doi.org/10.22199/issn.0718-9753-2020-0001>.
- CORDERO, Eduardo, “Los principios y reglas que estructuran el ordenamiento jurídico chileno”, *Revista Ius et Praxis*, 2009, N°15-2.
- DE LA MAZA, Iñigo, “Lex specialis: sobre el artículo 2° bis de la Ley 19.496”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, 2020, N°247.
- DUCCI, Carlos, *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2010.
- ESTECHE, Elianne, “Categorización de deudores en el derecho de insolvencia latinoamericano”, *Revista de Derecho Universidad de Montevideo*, 2017, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6088852>.
- GOLDENBERG, Juan L., “Editorial”, *Revista Chilena de Derecho*, 2016, vol. 43, N°3, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372016000300001>.
- GOLDENBERG, Juan L., “Consideraciones críticas respecto al denominado principio de la par conditio creditorum”, *Revista Chilena de Derecho*, 2010, vol. 37, N°1, <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372010000100004>.
- JEQUIER, Eduardo, “Crédito con Aval del Estado y liquidación voluntaria sin insolvencia: otra vez la omisión del presupuesto objetivo en la Ley 20.720”, 2017, <https://www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=905968&Path=/0D/D2/>
- PALMA, Gabriel, *Legislación de quiebras*, Editorial Universitaria, Santiago, 1959.
- PÉREZ, Álvaro; MARTÍNEZ, Patricio, “Del sobreendeudamiento a la insolvencia: fases de crisis del deudor desde el derecho comparado europeo”, *Revista Chilena de Derecho*, 2015, vol.42, N°1.
- PRIETO, Luis, “Observaciones sobre las antinomias y el criterio de ponderación”, *Cuadernos de Derecho Público*, 2011, N°11.
- PUGA VIAL, Juan E., *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*, Editorial Jurídica de Chile, 2016, 4° ed. Actualizada.
- SANDOVAL, Ricardo, *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, Derecho concursal*, Editorial Jurídica de Chile, 2015.
- SQUELLA, Agustín, *Introducción al derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2011.

b) Legislación

- Ley N°20.027, Establece normas para el financiamiento de estudios de educación superior, 2005.
- Ley N°20.416, Fija normas especiales para las empresas de menor tamaño, 2010.
- Ley N°20.720, Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas.
- Ley N°21.563, Moderniza los procedimientos concursales contemplados en la ley N°20.720 y crea nuevos procedimientos para micro y pequeñas empresas, 2023.
- Decreto Ley N°3.472, Crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios, 1980.

c) Jurisprudencia

- Corte Suprema, 9 de mayo de 2017, Rol 4.656-2017.

Corte Suprema, 9 de mayo de 2018, Rol 39.766-2017.
Corte Suprema, 28 de octubre de 2019, Rol 17.292-2019.
Corte Suprema, 5 de noviembre de 2019, Rol 24.141-2019.
Corte Suprema, 14 de septiembre de 2020, Rol 33.463-2019.
Corte Suprema, 21 de abril de 2020, Rol 21.221-2020.
Corte Suprema, 28 de diciembre de 2021, Rol 58.215-2021.
Corte Suprema, 10 de Julio de 2023, Rol 10.927-2022.
Corte Suprema, 3 de noviembre de 2022, Rol 53.107-2022.
Corte de Apelaciones de San Miguel, 25 de octubre de 2023, Rol 1.638-2023.
Corte de Apelaciones de Concepción, 23 de septiembre de 2025, Rol 1.826-2025.



El contenido de la *Revista de Derecho Universidad de Concepción* se publica bajo la licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional, y puede usarse gratuitamente, dando los créditos a los autores y a la revista, conforme a esta licencia.